# REGLAMENTO (CE) Nº 475/2009 DE LA COMISIÓN

## de 5 de junio de 2009

## relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1], y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [2].

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2009.

*Por la Comisión*
László KOVÁCS
*Miembro de la Comisión*

[1] DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

[2] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

*ANEXO*

| Designación de la mercancía | Clasificación (código NC) | Justificación |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| Artículo de plástico (llamado «protector de cable») (*) cuyo tamaño es de aproximadamente 1 cm (diámetro) × 0,8 cm (largo).<br><br>El artículo presenta un orificio central y está provisto de resaltes en la superficie exterior.<br><br>Está diseñado para su uso junto con los conectores eléctricos de los vehículos de motor y sirve para proteger las conexiones eléctricas del polvo, la humedad, la grasa y los demás elementos que se encuentran habitualmente en el entorno de los automóviles. | 3926 90 97 | Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.<br><br>El artículo no se considera parte de un aparato eléctrico según los términos de la nota 2 b) de la sección XVI, dado que solo sirve para mejorar la funcionalidad de los conectores y no para que estos funcionen. Queda así excluida su clasificación en la partida 8538 como parte destinada, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8536.<br><br>El producto tampoco se considera una pieza aislante para aparatos eléctricos de la partida 8547, ya que no está diseñado específicamente para aislar conexiones eléctricas sino para protegerlas.<br><br>El artículo, por lo tanto, debe clasificarse, al igual que las demás manufacturas de plástico, en el código NC 3926 90 97. |

(*) El dibujo se presenta a título estrictamente indicativo.

